

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE NIMIDAD
BUIRAGO DE NIÑO Y OTRO (RAD.
7416).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano una nulidad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, cursó el proceso de sucesión intestada de los causantes **NIMIDAD BUIRAGO DE NIÑO y MARIO NIÑO**, en el cual, luego de surtido el trámite de ley, de plano se profirió sentencia aprobatoria de la partición, el día 17 de noviembre de 2017 (fol. 258 del expediente), adicionada mediante providencia del 29 de noviembre de 2017.

2. Posteriormente, **ÓSCAR MAURICIO NIÑO CASAS**, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que

SUCESION DE NIMIDAD BUIRAGO DE NIÑO Y MARIO NIÑO.

ordenó la acumulación de la sucesión del causante **MARIO NIÑO** a la sucesión en curso de **NIMIDAD BUITRAGO DE NIÑO** (fallecida), con base en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, que dispone que el proceso es nulo: “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**”, por cuanto **no fue notificado** de la admisión de la demanda (acumulación) de la sucesión de su progenitor **MARIO NIÑO** (fallecido).

3. La Juez, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, rechazó de plano la nulidad propuesta “... **como quiera que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia de 17 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.**”.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, **ÓSCAR MAURICIO NIÑO CASAS** interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que básicamente los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad presentada, a los cuales el Despacho se remite para no volverlos a transcribir, agregando que, no comparte el criterio de la Juez, porque, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se encuentre presente la causal 8 del art. 133 del C. General del Proceso, así ya se haya proferido sentencia.

Y por último acotó, que el auto apelado carece de motivación, porque, no señala las razones jurídicas que tuvo para rechazar la nulidad.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Ahora bien, según el art. 133 del Código General del Proceso: ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (resaltado fuera de texto).

En relación con las causales de nulidad procesal, a Corte Suprema de Justicia ha dicho: ***“...1.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”,***

premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.

“El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. Del artículo 143 ibídem, que dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianetta) (resaltado fuera de texto).

Las causales para rechazar de plano una nulidad procesal se encuentran previstas en el inciso 4º del artículo 135 del C. General del Proceso vigente, que a la letra dice: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.**

Ahora bien, sobre la oportunidad para alegar las nulidades se ocupa, hoy el art. 134 del C. General del Proceso, que prevé: **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”** (resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los sujetos procesales pueden presentar las peticiones de nulidad en cualquier momento procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera o segunda instancia y si esto ya ocurrió, puede de igual forma promoverse la solicitud, en la medida en que

el vicio procesal se haya generado en el fallo, o en la actuación posterior a él.

En este asunto se tiene, en primer lugar, que la causal de nulidad invocada por el inconforme es la prevista en el numeral 8° del art. 133 del C. General del Proceso, esto es, ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”***.

La causal alegada no se subsume en ninguno de los eventos taxativamente previstos para cuando se pretenden alegar nulidades después de proferida la sentencia, como ocurre precisamente en este caso, en el que se profirió sentencia aprobatoria de la partición, el 17 de noviembre de 2017 (fol. 258 del expediente), la cual incluso quedó debidamente ejecutoriada, por cuanto la presunta irregularidad advertida por el recurrente no ocurrió en la sentencia, sino desde la misma admisión de la demanda de acumulación de la sucesión del causante **MARIO NIÑO** a la ya cursante de la causante **NIMIDAD BUITRAGO DE NIÑO**, por no haberseles notificado de la admisión de la misma, pese a haberse solicitado en la demanda, aunque en una dirección errada según lo manifestado por el recurrente.

De modo que, al haberse presentado la solicitud de nulidad con posterioridad a la sentencia, a la luz de lo previsto en el art. 134 del Código General del Proceso, la causal de nulidad que se alegue en este caso debe haber ocurrido en la sentencia o en la actuación posterior a ella, para que sea viable su estudio en esta etapa procesal.

SUCESION DE NIMIDAD BUITRAGO DE NIÑO Y MARIO NIÑO.

Frente a las causas por las cuales puede considerarse que existe nulidad en la sentencia, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra, **“MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL”**, Tomo II, parte general, quinta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1997, pág. 273, frente al tema dice: **“Cuando la nulidad se presenta en la sentencia ... Se presenta en dos de los cuatro casos citados por DEVIS ECHADIA, a saber:**

“a) Cuando se condena en ella a persona que no ha intervenido como parte, así sea sujeto de la relación material debatida en el proceso. Acontece cuando en la sentencia y como sujeto de la condena impuesta en ella se incluye una persona que no ha sido parte en el proceso, así lo sea de la relación jurídica sustancial, pues se le desconocería su derecho de defensa.

“Es factible que se demande la resolución de una venta, pero solo se vincule como demandados a dos de los compradores, dejando por fuera al tercero; si este que no ha sido vinculado al proceso, a pesar de ser titular de la relación sustancial, es incluido en la sentencia que acoge las pretensiones, se configura la causal de nulidad en comento.

“b) Cuando se declara probada una excepción de mérito que no ha sido propuesta por el demandado y para cuya consideración requería esa formalidad, como ocurre concretamente con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa.

“Además, podríamos agregar otra, que guarda similitud con las anteriores como es cuando la sentencia incurre en extra petita. Descartamos las otras dos mencionadas por el citado tratadista, que se presentan cuando la sentencia se dicta como única actuación y queda ejecutoriada, reviviendo un proceso ya concluido de manera normal o anormal, y cuando se profiere durante la suspensión del proceso y constituye la única actuación, por encuadrar en otras causales propias”.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos referidos en los antecedentes de esta providencia, se tiene que la razón por la cual se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la acumulación de la demanda de apertura de la sucesión de Don **MARIO NIÑO**, es porque, a su juicio, no fue notificado a pesar de haberse solicitado en la demanda por el apoderado judicial de quienes abrieron el juicio sucesorio de la causante.

Por consiguiente, al haberse fundamentado la petición de nulidad en una causal diferente a las contempladas en la ley como vicio procesal que se pueda alegar, luego de dictada la sentencia, se imponía para la Juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C. General del Proceso, en concordancia con el 134 ibídem, como efectivamente lo hizo la a - quo, pues nótese que como motivo del rechazo de plano de la nulidad invocó el art. 134 del C. General del Proceso, que refiere literalmente: "**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella...**", razón por la que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de confirmarse el auto materia de apelación.

No obstante lo anterior, no sobra advertir que en caso de que no todos los herederos hubieren podido comparecer al proceso de sucesión, en todo caso cuentan con otra vía procesal, como es el adelantar el respectivo proceso de petición de herencia para recoger su cuota herencial.

Finalmente, se condenará en costas al recurrente y como agencias en derecho se incluirá la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00) M/cte.

RAD-11001-31-10-013-2012-00082-01(7416)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó de plano la nulidad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al recurrente, por no haber prosperado el recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 M/cte.

TERCERO: COMUNICIAR en su oportunidad, la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

SUCESION DE NIMIDAD BUITRAGO DE NIÑO Y MARIO NIÑO.